REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00384-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **SERVI PETROL B.P. S.A.S** contra el **JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva y administración de justicia ordenándole a la sede judicial dar trámite a los memoriales del 11de julio de 2022 y 1 de agosto de 2022 por medio de los cuales solicitó el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso con radicado 11001-40-03-060-2022-00806-00.

B. Los hechos:

1. Que el 30 de junio de 2022, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la sociedad GRUAS Y MANTENIMIENTOS DE COLOMBIA S.A.S, la cual le correspondió al JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLE, bajo el radicado 11001-40-03-060-2022-00806-00, en donde se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

2. Sostuvo que el correo electrónico del 11 de julio de 2022, solicitó al despacho la constancia de notificación de las medidas cautelares decretadas, empero, ante la falta de trámite de dicha petición, la reiteró en misivas del 9, 21 de julio, y 1 y 3 de agosto, sin que a la fecha hubiese sido resuelta.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado once (11) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. El Juzgado accionado, tras reseñar las actuaciones surtidas en el trámite coercitivo, indicó que remitió el oficio requerido al ejecutante.

III. CONSIDERACIONES:

1. <u>La acción de tutela:</u>

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: [1]

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. <u>El problema jurídico a resolver</u>:

En virtud del amparo deprecado y de la respuesta brindada por la accionada, el problema jurídico gravita en determinar si se configura un hecho superado.

3. <u>Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:</u>

<u>3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.</u>

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: "(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por

[1] Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela. [2]

3.3. Del hecho superado:

"(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío" . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."[3]

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delanteramente se advierte su improcedencia, por las razones que a continuación se exponen.

En primer orden, de cara al *petitum* expuesto, habría que decirse que al revisar el memorial del que se pretende su resolución, se evidencia que en este se indicó "*respetuosamente comparezco ante su Honorable Despacho, para solicitar la constancia de remisión de los oficios de embargos que fueron decretados por providencia judicial".*

Así que para atender dicho pedimento la Sede Judicial accionada, remitió el oficio que se libró al interior de la acción ejecutiva 2022-286 al correo de la parte demandante, esto es servipetrolbp@gmail.com, actuación que en todo caso, se

[2] T-223 de 2012.

[3] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes" y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

compartió por este Despacho con el aquí accionante, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, *-según da cuenta la actuación del proceso en cita-* lo que de suyo, deja ver que la omisión que en principio se alegó, fue satisfecha en el curso del presente trámite.

En ese orden de ideas, se NEGARÁ el amparo invocado por configurarse un hecho superado.

Ahora bien, aun cuando no se elevó como pretensión principal, lo cierto es que,

V. DECISIÒN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb55df370af3b45ebc3e338cb8e353c9ac783740c616d0e7f62f3c2eefbdfe4**

Documento generado en 24/08/2022 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica